

16822

ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 13 de marzo del corriente año.

Las alzas posteriores en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1981 ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1981 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en

	Almacén	Domicilio del usuario
--	---------	-----------------------

1. Gases licuados del petróleo:

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botella; con carga neta de 12,5 kilogramos	515	550
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	555	590
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos.	1.805	1.875

Pesetas por Kg.

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
a.1) Para fábricas de gas		39
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		45
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos		46
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos		49,20
a 3) Para distribuidoras centralizadas.		40
b) Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		61
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		61,50
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		64
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		81,70
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		82,10
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		84,70

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares	39	
--	----	--

Pesetas por carga

1.4. Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis:		
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	780	
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	625	

Estos precios para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

Pesetas por Kg.

1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales por contador en instalaciones centralizadas por canalización	53	
---	----	--

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

Pesetas por litro

2. Carburantes y combustibles líquidos.	
2.1. Gasolinas auto:	
Gasolina auto 98 I. O.	73
Gasolina auto 96 I. O.	71
Gasolina auto 96 I. O. para las representaciones diplomáticas, que en régimen de reciprocidad tengan concedida exención de impuestos	45
Gasolina auto 90 I. O.	65
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar	60
Gasolinas aviación 115/145 L, Compañías de navegación aérea	53
2.3. Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola	44
Queroseno aviación RD 2494, usos generales.	32,50
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar	30,50
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea	30,50
2.4. Gasóleos:	
Gasóleo auto	43
Gasóleo B	32
Gasóleo C	31,50

El gasóleo B empezará a suministrarse al público en 1 de agosto de 1981, por lo que hasta las cero horas de dicho día continuará vigente para los suministros en estación de servicio, aparato surtidor, pesca, marina mercante, y Armada, el precio de venta al público establecido por Orden de 14 de marzo de 1981 para el gasóleo pesado.

Pesetas por tonelada

2.5. Fuel-oil:

Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA)	23.850
Fuel-oil pesado número 1	21.925
Fuel-oil pesado número 2	20.925

Se mantiene el recargo de 500 pesetas por tonelada en los suministros de fuel-oil para centrales térmicas y fabricación de cemento.

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos, sobre medios de transporte en refinería o instalación de CAMPSA habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, proceda aplicar. El importe del transporte será cargado al cliente a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera, o ferrocarril de este tipo de mercancías.

Segundo.—A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1981, los precios de venta al público, sin envase ni Impuesto Especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

Pesetas por Kg.

1. Aceites minerales.	
1.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium	124
SAE HD	134
SAE Multigrado	172
SAE Supermultigrado 20W/50	188
SAE Supermultigrado 15W/40	194
SAE Supermultigrado, grafitado	248
SAE Serie II	140
SAE Serie III	161
SAE Serie III, grafitado	221
SAE Competición	178
SAE Especiales	188
Dos tiempos	124
Dos tiempos fuera borda	205
Tractor Universal	178
Transmisiones automáticas	178
SAE EP cambios y diferenciales	145
SAE rodaje	135
SAE Serie III, larga duración	221
1.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter	118
HD para cilindros y lubricación general	140
Alcalinos	156
Superalcalinos	194
Emulsionados dobles	129

	Pesetas por Kg.
1.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	88
Engrase general, con aditivos	108
Turbinas y compresores, normal	103
Turbinas y compresores, especial	129
Turbinas y compresores, EP	161
Herramientas neumáticas	194
Máquinas vapor	86
Ferrocarriles	75
Máquinas frigoríficas	124
Engranajes EP, carga media	124
Engranajes EP, carga pesada	145
Laminación	167
1.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal	97
Transmisiones hidráulicas, EP	129
Dieléctricos, normal	91
Dieléctricos, larga duración	113
Térmicos	97
Protección y recubrimiento	129
1.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semi-refinados	43
De 70 a 80 por 100 insulfonables	45
De 80 a 90 por 100 insulfonables	48
De 90 a 92 por 100 insulfonables	53
De 92 a 94 por 100 insulfonables	55
b) Medios (2,5 a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados	45
Refinados de 2,5 a 7,5° Engler	56
Refinados de 7,5 a 12,5° Engler	58
c) Pesados (12,5 a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° Engler	45
Semirrefinados de 25 a 75° Engler	57
Refinados de 12,5 a 25° Engler	70
Refinados de 25 a 75° Engler	75
2. Aceites blancos, vaselinas y petrolátum vendidos por CAMPSA.	
Aceite blanco técnico industrial	130
Aceite blanco técnico medicinal	135
Aceite blanco medicinal ligero	135
Aceite blanco medicinal medio	135
Aceite blanco medicinal denso	145
Vaselina filante medicinal extra	135
Vaselina filante medicinal	135
Vaselina filante industrial	130
Petrolátum	115
Pesetas por litro	
3. Disolventes.	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados...	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	46
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	51
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	50
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	54
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados...	
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	53
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	56
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores	
Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	43
Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	28
3.5. Eter de petróleo 35/60 y 50/70	170
3.6. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para los suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	
Pesetas por tonelada	
4. Asfaltos.	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	
	23.000

	Pesetas por unidad
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	28.000
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	27.500

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 200/220 litros	1.750
Bidones de 58 litros	650
Bidones de 50 litros	640
Bidones de 20 litros	250
Latas de 18 litros	245
Latas de 10 litros	155
Latas de 5 litros	90
Latas de 2 litros	50
Latas de 1 litro	30
Plásticos o frascos de un litro	25
Botes de 1/4 litro	12

Cuarto.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de las naftas sobre medios de transporte en refinería, serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
1. Naftas.	
1.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos	32.000
1.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, el anterior precio sufrirá un recargo de 200 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 500 pesetas por tonelada.	

Quinto.—Los nuevos precios de venta al público señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1981.

CABANILLAS GALÁS

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en CAMPSA y Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE HACIENDA

16823 REAL DECRETO 1526/1981, de 3 de julio, por el que se prorroga la bonificación del ICGI a las importaciones de maíz y sorgo.

Por Real Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, y prórroga del mismo, se establecía, en base a lo previsto en el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de maíz y sorgo de las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco B-II y diez punto cero siete C-II, respectivamente.

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería, hacen aconsejable ampliar el periodo de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio, y de Agricultura y Pesca y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de noviembre inclusive del presente año el periodo de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones de maíz y sorgo, comprendidas en las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco B-II y diez punto cero siete C-II, respectivamente, de forma que el tipo aplicable sea el dos coma cinco por ciento.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS